



## Resolución de Superintendencia

N° 1138 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 NOV 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2017 por el señor Juan José Conislla Avila, contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 681-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de octubre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

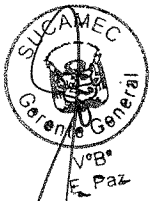
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Juan José Conislla Avila (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 20 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando la revocación de la misma y su nulidad, por considerar que transgrede derechos, principios y normas del ordenamiento. Alega que el delito de lesiones graves seguida de muerte que figura en el registro de condenas se trata de un caso en el que actuó en legítima defensa y que, por tanto, se tenga por no pronunciada dicha sentencia en aplicación del artículo 61 del Código Penal a efectos que no sea de aplicación la rehabilitación a que se contrae el artículo 69 del Código Penal;



VºBº  
C. Verástegui

Que, asimismo, alega que el requisito de no contar con antecedentes penales por delito doloso en el registro de condenas recién se ha establecido en la Ley N° 30299, siendo que anteriormente no se contemplaba el mismo para la renovación de licencias, por lo que considera que se está afectando indebidamente a quienes ya cuentan con su respectiva licencia de posesión y uso de arma de fuego, por tanto, argumenta que se estaría contraviniendo la Constitución por cuanto se está aplicando en forma retroactiva una disposición, ya que la misma no existía cuando se inició el proceso de obtención de licencia ni cuando anteriormente se renovó la misma;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en relación a la irretroactividad alegada por el administrado cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo pues ésta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. Por tanto, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y el 02 de abril de 2017, respectivamente, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos, por lo que todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N°



VPB°  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

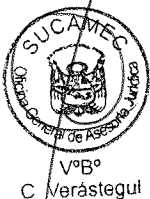
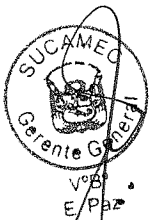
Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en cuanto al argumento que señala que el delito que figura en el registro de condenas se trata de un caso de legítima defensa y que, por tanto, se tenga por no pronunciada dicha sentencia en aplicación del artículo 61 del Código Penal, a efectos que no sea de aplicación la rehabilitación a que se contrae el artículo 69 del Código Penal; al respecto la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Inc. 08-2001- "K1" (Resolución N° 41 del 19 de noviembre de 2007) señala lo siguiente: "CUARTO: 4.1. Marco Normativo: [i] Que estando a lo que es objeto de análisis, cabe remitirse a lo precisado en el artículo 61° del Código Penal, conforme al cual La condena se considera como no pronunciada si transcorre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia. (...) 4.3. Consecuentemente, si se tiene que: [i] Por razones de política criminal, con la verificación positiva del periodo de prueba (**tener por no pronunciada la condena**) nos situamos ante el mismo efecto práctico de que si se hubiera efectivizado y cumplido la sanción penal (**extinción de la pena**); y [ii] Que la consecuencia lógica del efecto antedicho supone ciertamente la cancelación de los antecedentes relativos a la respectiva condena; por tanto, es evidente que **el cumplimiento del periodo de prueba vinculado a la suspensión de la pena sí conlleva a la rehabilitación automática** (...)";

Que, además, es preciso indicar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observa el Oficio N° 98912-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 15 de junio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial (sentencia del 039° Juzgado Penal de Lima de fecha 13 de mayo de 1999, por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, con pena privativa de la libertad condicional de un (01) año); en tal sentido, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito



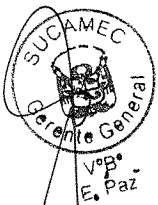
V°B°  
C Verástegui

doloso, incumpliendo así con la condición para la renovación de licencias y autorizaciones, puesto que el literal b) del artículo 7 de la Ley establece la condición de "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso (...)", en tanto que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por lo que carece de sustento el argumento del administrado;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el registro histórico de condenas del Poder Judicial, incumplió con una de las condiciones para la renovación de su licencia, por lo que la GAMAC procedió a desestimar su solicitud de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego. En tal sentido, la denegatoria y cancelación de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, no contraviniendo o vulnerando algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;



Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, sin contravenir o vulnerar algún derecho o garantía del administrado, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que no procede la revocación solicitada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 681-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



VºBº  
C Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



## Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Conislla Avila, contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

